

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024031385-014-000

Fecha: 2024-05-23 09:38 Sec. día 13889

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024031385-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-4039
Demandante : DIANA ESPERANZA RIVEROS ORTIZ
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la transacción**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS, demandó a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue rechazada y remitida a esta entidad.

Con su demanda, pretende que se declare el incumplimiento de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022711704/0 que celebró con la aseguradora demandada, como consecuencia de la no afectación del amparo de Daños de Menor Cuantía producto del accidente de tránsito que involucró al vehículo asegurado el 26 de octubre del 2023 (derivado 000).

Mediante auto del 18 de marzo del 2024 se admitió la demanda (derivado 003), donde se dispuso notificar a la parte demandada, quien se opuso a las pretensiones proponiendo la excepción de mérito que intituló como “**COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN (...)**” (derivado 009 – folio 10), frente a la cual se procede a su estudio delanteriormente.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 010) quien guardó silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

En ese orden de ideas y verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles celebrada entre la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión al siniestro acaecido el 26 de octubre del 2023.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivado 000 y 009), las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de seguro el cual se encuentra tipificado en el artículo 1036 del Código de Comercio como *“un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, celebrado entre el asegurador *“o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos”* (artículo 1037 ib.), y el tomador, es decir, *“la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”* (ib.), cuyos elementos esenciales se encuentran definidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, los cuales son: interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional, consistente esta última en que una vez consumado el riesgo asumido por la compañía de seguro, surge para la misma la obligación de indemnizar o pagar la suma asegurada según corresponda (artículo 1054 ib.).

A su vez, en consideración a las documentales del caso, se tiene que la demandante suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos No. 022711704/0, que amparaba al vehículo CZZ663 y cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 1 de septiembre del 2023 al 31 de agosto del 2024 (derivado 009 – ANEXOS (2) folio 1). Posteriormente, el vehículo asegurado se vio envuelto en un accidente de tránsito el 26 de octubre del 2023, el cual se informó a la aseguradora quien lo atendió preliminarmente disponiendo de un taller especializado para que se trasladase allí el automotor (derivado 009 – folio 6).

Ingresado el vehículo, la aseguradora le notificó a la demandante, vía correo electrónico el 15 de noviembre del 2023, que los repuestos que requería el automotor para su reparación no se encontraban en el mercado local, *“haciéndose necesaria la importación de la pieza directamente por el proveedor de la marca estimando una fecha de entrega aproximada al 5 de abril del 2024”* (derivado 009 – ANEXOS (2) folio 3), por lo que, viendo la demora en la reparación del bien, la aseguradora puso a consideración de la demandante dos opciones frente al trámite del siniestro:

continuar con el trámite del siniestro:

- Aceptar y Esperar la importación de los repuestos y continuar con la reparación en el taller actual.
- Aceptar indemnización en dinero por el valor de la mano de obra y repuestos menos el deducible correspondiente a su póliza.

Decidiendo ella, que optaría por la segunda opción, mediante correo electrónico, siendo radicado el arreglo directo con No. S-131413649 (derivado 000 – folio 3, 6 y 22), para lo cual, la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS adquirió la obligación de efectuar las cotizaciones correspondientes, para proceder al pago de la indemnización pactada, las cuales aportó a la aseguradora, provenientes de RACING SYSTEM, por un valor de cinco millones cuatrocientos noventa mil (\$5.490.000) pesos (derivado 000 – folio 17), determinando que, se le pagarían a la demandante sobre dicho valor menos el deducible cuatro millones doscientos catorce mil (\$4.214.000) pesos, monto que efectivamente fue girado a la demandante (derivado 009 – ANEXOS (2) folio 8), tras la firma de un contrato de transacción (derivado 009 – ANEXOS (2) folio 4).

Así, acorde a lo establecido en el Código Civil en su artículo 2469 donde se define el contrato de transacción como aquella convención en la cual “...las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”; además, el artículo 2483 de la misma codificación, se establece que “[l]a transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

Junto con, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que refiriéndose a la transacción ha precisado que:

“En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado:

*«El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).*

Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

(...)

*En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, **«mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer»** (se resalta) (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC1365-2022 del 6 de junio del 2022. Mp. Luis Alonso Rico Puerta).*

Tal que, aplicando los supuestos normativos y jurisprudenciales al caso en concreto, se advierte que, conforme lo que se encuentra probado en el plenario, la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS celebró acuerdo de transacción con la aseguradora convocada el 13 de marzo del 2024, donde aceptó voluntariamente el pago de la indemnización por el evento que involucró al vehículo de placas CZZ663; además de que, de conformidad con el clausulado de la transacción se tiene que la aseguradora demanda con el pago estará a paz y salvo por todo concepto (derivado 009- ANEXOS (2) folio 5).

De esta manera, al suscribirse contrato de transacción sobre el mismo objeto del presente litigio; tener la misma causa que sirvió de estribo a la reclamación formulada por la demandante, con la de la ahora acción de protección, y habiéndose hecho el pago de la suma de cuatro millones doscientos catorce mil (\$4.214.000) pesos, se impone, en virtud del artículo 2483 del Código Civil, dar el efecto de cosa juzgada al contrato de transacción celebrado entre la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo anterior, probada como se encuentra la celebración del contrato de transacción entre las partes, esta Delegatura encuentra probada la excepción intitulada como “*COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN* (...)”, sin que sea necesario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso analizar los demás medios exceptivos formulados.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN* (...)” propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

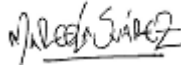


EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
SEBASTIAN MARIN LOMBO
Revisó y aprobó:
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de mayo de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario